

Cuernavaca, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **170/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado, contra el auto de vinculación a proceso de **tres de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra *********, por la probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en perjuicio de **UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales *********, en la causa penal número **JC/691/2022**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El tres de junio de la presente anualidad, en la parte que interesa el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“por lo cual considero señor *****,
VINCULARLO A PROCESO por el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL**, básico genérico previsto en el artículo 161 del Código Penal vigente del estado*

*de Morelos, cometido en agravio de *****,
quedan notificados de esta determinación.”*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **ocho de junio del año de los corrientes**, ante el Juzgado de Origen, el imputado, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el juez natural, en la que determinó vincularlo a proceso por el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de apelación presentado por el imputado, expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Penales vigente en su arábigo 476², por lo que en atención a dicha solicitud, se fijó audiencia para el día de hoy catorce de julio del año que transcurre, al cual comparecieron:

El defensor particular ***** identificándose con cédula profesional ***** , expedida por la autoridad competente, quien señaló *“la intención de esta defensa no es otra más que aclarar que no se tomó en cuenta la declaración e ***** , basándose en el test de proporcionalidad. A pesar de que no estuve presente en audiencia tuve la oportunidad de imponerme de los videos y de la carpeta, y el juez no tomó en consideración todo lo declarado por la testigo, ya que el juez no hizo manifestación clara y lógica y por qué no tomó en cuenta, por lo que a mi criterio no se acredita el estándar probatorio”*.

El imputado ***** , quien manifestó: *“no es mi deseo, ya con lo que dijo mi abogado”*

La agente del ministerio público Licenciada **ESBEYDI OCAMPO BENÍTEZ** que se identifica

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

con cédula profesional 7445937, quien en uso de la voz refirió: “*no es mi deseo hacer uso de la voz”

El Asesor Jurídico *****, identificándose con cédula profesional *****, quien narró: “*no es mi deseo realizar manifestación alguna*”

Por lo que, una vez escuchados a los intervinientes y cerrado el debate, en términos del artículo 478³ del Código Adjetivo Nacional, se procede a emitir la resolución de plano en esta audiencia; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue

³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

presentado oportunamente por el imputado, en virtud de que la resolución de VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictada en audiencia de tres de junio de dos mil veintidós, quedando debidamente notificado el imputado en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82⁴, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo para impugnar la resolución, transcurrió del seis al ocho de junio de dos mil veintidós, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por el imputado, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII⁵, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el

⁴ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁵ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el discrepante se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincularlo a proceso, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁶.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el tres de junio de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que el imputado se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Materia de la apelación. Inconforme el imputado con los argumentos realizados por el juez *A quo*, a través del cual dictó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en

⁶ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 471, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,*

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Respuesta a los agravios. Una vez analizados en su conjunto la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso de fecha **uno y tres de junio de dos mil veintidós** y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inodado, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo

acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461⁷, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del imputado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, como sucede en el presente caso, en el que se advierte que la resolución materia de la alzada, se ajusta al derecho humano del debido proceso, dado que se cumplieron con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2010441
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/12 (10a.)
Página: 3290
“RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE

⁷ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]. Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o a los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por

consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio ex officio de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes.”

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fecha **uno y tres de junio del año en curso**, ello frente a los agravios expuestos por el imputado, de donde se desprende que los agravios resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En el caso, para definir sobre la legalidad del auto de vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 316, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a

TOCA PENAL: 170/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/691/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 67

partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación

separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

En el caso, **contrario** a lo que aduce el disconforme, este tribunal *ad quem* advierte que el fallo materia de la alzada se ajusta a lo que para su válida emisión exigen los numerales citados con antelación, dado que la Fiscalía durante la celebración de la audiencia de uno de junio del año en curso, formuló imputación contra *****, por el delito de abuso sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales *****, cumpliendo con lo que sobre tal particular exige la ley nacional adjetiva de la materia en su ordinal 316, fracción I.

También se observa que, durante el desahogo de dicha diligencia, el imputado tuvo oportunidad de rendir su declaración, haciendo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar durante el desahogo de la audiencia de uno de junio de dos mil veintidós, como lo contempla la fracción II del dispositivo legal invocado con antelación.

De igual manera se tiene que durante la celebración de la audiencia de uno de junio del año que transcurre, el órgano acusador atribuyó al inodado la comisión de un hecho delictivo, señalando a *****, como probable participe en la comisión del hecho que la ley señala como delito de abuso sexual preceptuado en el Código Penal vigente en el estado en su ordinal 161, cometido en

agravio de la víctima con iniciales *****; hecho que se encuentra tipificado como delito en la Legislación Sustantiva ya mencionada, con lo que se satisface el requisito que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su dispositivo 316, fracción III ya referido, puesto que además, de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación de la que emana el presente toca, se colige que se encuentran demostrados los elementos estructurales del hecho delictivo ya indicado, y existen datos suficientes para hacer probable la participación penal del imputado en la perpetración de ese antijurídico, y no está fuera de toda duda razonable demostrada ninguna eximente de responsabilidad penal, ni extintiva de la acción penal, en razón de que los elementos típicos que constituyen el antisocial en comento -por ahora- se encuentran demostrados como lo expone el juez natural al fundar y motivar el fallo materia de la alzada, como lo contempla el Pacto Federal en los arábigos 14⁸ y 16⁹.

⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Por tanto, resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso que relata el apelante, atinente a que en la especie no se encuentra acreditado el delito de abuso sexual, así tenemos que, el Código Penal vigente en el estado en su numeral 161, por el que el recurrente fue vinculado a proceso, literalmente prescribe:

*“Artículo *161. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión. La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de cinco a diez años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.”*

De dicho ordinal se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran el antisocial que se atribuye al imputado, son:

- a) El sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual, y;
- b) Que dicha conducta se ejecute sin el consentimiento del sujeto pasivo

⁹**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

Estructurales del hecho delictivo sujeto a análisis por éste órgano colegiado, que como lo consideró el juez primigenio, **hasta este estadio procesal**, se encuentran demostrados con el Informe Policial Homologado, sin número, de fecha 29 de mayo de 2022, suscrito y firmado por los agentes TOLEDO TAPIA BERTHA, HERNÁNDEZ MORALES ISRAEL y MARTÍNEZ ROSALDO *****¹⁰, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259¹¹ y 265¹², es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho informe se acredita que el día veintinueve de mayo de dos mil veintidós se encontraban circulando a la altura del poblado Ixcaltepec, en el poblado de Tepoztlán, Morelos, en el cual aproximadamente a las 13:40 horas, reportan de manera anónima a la base de Tepoztlán, que se estaba suscitando un robo en proceso y que había personas armadas, que se trasladaran al camino a *****.

Por lo que a las 13:46 horas, arriban a dicho lugar y tienen a la vista a una persona del sexo masculino quien les hace señas y les dice su nombre, siendo ***** , en el cual refiere que la

¹⁰ Vertido en audiencia de data uno de junio de dos mil veintidós.

¹¹ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

¹² Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

ex pareja de su mujer intentó violarla, mientras con la mano hacia señalamiento hacia otra persona, la otra persona con características, tes ***** , compleción delgada, camisa color crema con estampado verde y pantalón de mezclilla color azul y calzado tipo botín el cual refiere ser ***** que él se encontraba en su casa, ubicado en camino ***** , como referencia su casa es denominada ***** cuando recibió mensaje de la madre de sus hijos donde le decía que si podía pasar a visitar, así que llegó acompañada la señora de su hijo mayor, ya estando ahí le pidió pasar a la cocina por un vaso de agua y la acompañó, metió las manos a la bolsa y lo roció de gas pimienta, después llegó una persona del sexo masculino que se llama ***** e ingresó a la fuerza, tratando de abrir la puerta y llevarse a sus menores hijos, asimismo se encontraba presente ***** , en el cual ella señala al señor que dijo llamarse ***** , como la persona que minutos antes la había agredido verbalmente e intentó violarla.

Refiriendo ***** que se encontraba en dicho domicilio previo mensaje de ***** visitando a sus menores hijos de iniciales ***** y la menor es ***** , esto en el domicilio ubicado en camino ***** , el señor ***** puso como condición no llevara celular, ni a ***** quien es su actual pareja, ***** pidió hablar y fueron a la cocina al fondo de la construcción y al entrar a la cocina el ***** cerró la puerta, y ella

se dirigió a abrir la puerta del refrigerador al encontrar la comida toda podrida, que el ***** pegó su miembro a su trasero y empezó a tocarle los pechos, en ese momento lo empujó con su codo derecho y le dijo *“qué te pasa imbécil”* ***** agarró un cuchillo de sierra que se encontraba sobre la mesa y lo apuntó a su cuello diciéndole *“pinche puta, no vales nada, te voy a coger y después te voy a matar y voy a matar a los niños”* refiriéndose a sus tres hijos de apellidos ***** y después él se mataría.

Que ella se encontraba llorando, asustada por el cuchillo, pero cuando refirió que iba a matar a sus hijos, se llenó de furia y lo empujó, le empuja el brazo hacia abajo con su mano derecha y le tira el cuchillo, en ese momento sacó de su bolsillo del pantalón un gas pimienta y le roció un poco para poder huir y correr hacia sus hijos, que al escuchar sus gritos también se encontraban llorando, se encerró con ellos, marcó al 911 pero nadie le contestó, marcó una segunda ocasión y no hubo respuesta, por lo que su hijo mayor de iniciales ***** le habló a su actual pareja ***** quien llegó muy rápido y comenzó a tocar la puerta, salió una inquilina conocida como ***** quien también solicitó auxilio al 911, antecedente probatorio que **hasta este momento procesal** acredita que un sujeto activo ejerció un acto erótico sexual, consistente en pegar su miembro sexual al

trasero de la víctima y posterior tocarle los senos y que dicha conducta la realizó sin consentimiento de la víctima.

Concatenado con la entrevista realizada a ***** , de fecha 29 de mayo de 2022¹³, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que hace referencia a que se encontraba **previo** permiso vía mensaje de WhatsApp con el señor ***** , visitando a sus hijos de iniciales ***** y ***** junto con su otro hijo de nombre ***** , ella se encontraba dentro del domicilio ubicado en calle *****.

Aclarando ***** le puso como condición no llevar celular y no llevar a su pareja ***** , que al encontrarse un momento a solas con el ***** le pide hablar y que lo acompañe a la cocina, que se encuentra al fondo de la construcción y al entrar el ***** cerró la puerta, que al percatarse la víctima que estaba en estado de suciedad, basura y putrefacción, se gira para abrir la puerta del refrigerador para encontrar moscas y todo podrido, de repente el ***** pega su miembro en su trasero y empieza a tocarle los pechos, en ese momento lo empuja con su codo derecho y le dice “*qué te pasa imbécil*” y él agarra un cuchillo de

¹³ Audiencia de uno de junio de dos mil veintidós.

sierra que se encontraba sobre la mesa y lo apunta hacia su cuello y le dice “*pinche puta, no vales nada, te voy a coger y después te voy a matar y voy a matar a los niños y después me voy a matar yo*”, ella se encontraba llorando, cuando dijo que iba a matar a sus hijos se llenó de furia y lo empujó con su mano derecha y él tiró el cuchillo, sacó de su bolsillo gas pimienta y le roció un poco, para poder huir y al escuchar sus gritos sus hijos se encontraban llorando, se encerró con ellos, habló dos veces al 911 y no hubo respuesta, su hijo ***** le habló a su actual pareja ***** quien llegó rápidamente, comenzó a tocar la puerta y salió la inquilina, la cual solo sabe le apodan ***** y le abre la puerta a su pareja, quien al escuchar sus gritos y los de sus hijos también solicitaron apoyo al 911 y llegaron minutos después, antecedente probatorio que **por el momento** acredita que un sujeto activo ejerció un acto erótico sexual, consistente en pegar su miembro sexual al trasero de la víctima y posterior tocarle los senos y que dicha conducta la realizó sin consentimiento de la víctima.

Entrelazado con la denuncia de ***** de fecha 29 de mayo de 2022¹⁴, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que narra que el

¹⁴ ÍDEM.

día domingo 29 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 09:15 se encontraba en su domicilio con su hijo *****, cabe mencionar que de su padre ***** está separada desde aproximadamente 8 años, con quien procreó dos hijos *****, ambos de apellidos ***** quienes viven con él, por lo que su hijo ***** le escribió a su padre, para pedirle permiso, para que su hijo y ella fueran a su casa a ver a sus dos menores hijos, a lo cual le contestó que sí, pero con la condición que no llevara teléfono y no la acompañara ***** a lo que su hijo contestó que sí, sin problema.

Por lo que se trasladan a su domicilio de ***** y su actual pareja los dejó una cuadra antes. Una vez que llegaron al domicilio empezó a convivir con sus hijos, supervisada en todo momento por ***** su menor hija comentó se sentía mal y su papá no la llevaba al doctor, motivo por el cual ***** molestó y le dijo quería hablar con ella a solas, le dijo a ***** se quedara con sus hermanos, mientras hablaba con su padre, siendo las 13:15 horas la llevó a la cocina y al estar ahí cerró la puerta, como se puso nerviosa le pidió agua a lo que le dijo que sí, vio un refrigerador de color rojo, le da la espalda a ***** y éste se le acerca pegándole su pene en sus pompas, y con ambas manos le tomó las bubies y se las apretó, ella lo golpeó con su codo derecho, y le dice "*qué te pasa imbécil*" por lo ***** tomó un cuchillo de

aproximadamente 20 cm de madera y se lo puso en su cuello diciéndole “*pinche puta, no vales nada, eres una mierda te voy a coger y después te voy a matar y voy a matar a los niños y después me voy a matar*” al decirle nuevamente con su mano izquierda le agarra un seno y después sus dedos se los pone en la boca, lo golpeó con la mano, se alejó de él, llevaba un gas pimienta en la bolsa de su pantalón el cual sacó y lo roció un poco en la cara, con la finalidad de que se apartara, al hacer esto sale corriendo a buscar a sus hijos que se encontraban en una de las recámaras e intenta marca al 911 pero no logró comunicarse.

Como estaba muy alterada su hijo *****le marcó a su actual pareja, momento en que escucha *****empieza a gritar pidiendo ayuda diciendo que ella lo había atacado, para eso ya se encontraba una mujer que vive ahí que le llaman ***** , escucha tocan la puerta se asoma por la ventana y ve que era su pareja y empieza a gritar que le ayuden, su pareja entra y ella sale con su hija en brazos, en ese momento ***** ve y le grita que deje a su hija, al instante llegan patrullas e ingresan al domicilio, antecedente que **por ahora** acredita que un sujeto activo ejerció un acto erótico sexual, consistente en pegar su miembro al trasero de la víctima y posterior tocarle los senos y que dicha conducta la realizó sin consentimiento de la víctima.

Entrevista y declaración de la víctima, que **en este estadio procesal** adquiere valor preponderante, atendiendo al estado de vulnerabilidad, ya que, se trata de una mujer a la que pueden sumarse otros estados de debilidad.

En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad.

Así, dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Lo anterior se entrelaza con la entrevista realizada a *****¹⁵, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que adujo haberse encontrado en el Bungalow, cuando llegó la señora a visitar a sus hijos, se encontraba limpiando y lavando, cuando fue a recoger la ropa que estaba colgada, vio que estaban platicando, cuando el ***** volvió a seguir conversando con ella, **escucha un ruido** y vio que ella le echo gas en los ojos, ella agarró a la niña y se la llevó al cuarto de *****

El arrendatario salió corriendo y le dijo “no te lledes a los niños” entonces ella empezó a gritar “él

¹⁵ *ÍBIDEM.*

me quiso matar” el casero le fue a pedir ayuda, ella se encontraba con su hija de tres años, tomó el celular para llamar a la policía, cuando tocaron la puerta le ardieron las manos al agarrar el celular, cuando abrió el portón y había una persona pelón, con collares y le dijo que iba a pasar, venía con un gordo de gorra, al no saber quién era cerró la puerta, comenzaron a golpearla y patear la puerta, los vecinos le dijeron que parara, se querían llevar a Mar y Diego, empezó a tratar de ayudar, metió a los niños a su recámara y llegó la policía, pidió ayuda con los taxis, el ***** nunca la tocó a la señora, que ahí se vive en paz y tranquilidad.

Robustecido con la comparecencia de ***** , de 29 de mayo de 2022¹⁶, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que manifestó ser arrendataria de ***** ***** ***** , ya que le renta un bungalow en ese domicilio, y el bungalow que le renta ***** ***** que es madre del imputado, que siendo aproximadamente entre 11:00 y 11:30 llegó ***** ***** quien es madre de los menores, el señor se encontraba muy nervioso porque nunca los visitaba y ella le dijo no se preocupara. Así las cosas más tarde, y como ese día iban a festejar el cumpleaños de su menor hija se encontraba limpiando y lavando, que cuando

¹⁶ Vertido en audiencia de uno de junio de dos mil veintidós.

fue a recoger la ropa de su hija el ***** estaba platicando con la señora ***** , se encontraban en la casa de éste, platicando tranquilamente, **cuando escuchó un ruido** y vio que ella le echo un gas en los ojos, y de inmediato vio el rostro del señor ***** color rojo, mientras la señora ***** agarró a los niños, por lo que el ***** salió corriendo y le dijo “*no te lleves a los niños*” entonces ella tomó su celular para llamar a la policía, en ese momento sintió mucho ardor en sus manos, pero aun así intentó comunicarse sin éxito por lo que corre a su bungalow por su menor hija, tomó su celular y se comunicó con ***** y les pidió el auxilio policiaco por lo que a las 13:20 horas piensa que llegaron las unidades pero no.

Lo anterior se concatena con la declaración rendida por ***** ante el juez natural¹⁷, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor **probatorio indiciario** para acreditar la declaración de la víctima, en razón de que, la misma manifestó encontrarse presente en la sala de audiencias para declarar sobre los hechos que pasaron el 29 de mayo, era un domingo normal cuando a las 9:30 le manda un mensaje ***** que va a ir su esposa a visitar a los niños, lo cual es raro porque ella lleva tiempo viviendo ahí y nunca va, ella no la conoce, desconoce quién es esa

¹⁷ En audiencia de tres de junio de dos mil veintidós.

persona, está nervioso y preocupado porque es una persona inestable y que si iba a estar ahí que si le ayudaba a echarle un ojo por si se aloca. Le dice que está bien, pero se apura porque ese día era el cumpleaños de su hija de tres años, se encontraba lavando esta señora llegó le abrieron la puerta, estaban platicando, le enseñaron el cuarto de ***** ella cargo a ***** , pues era normal la visita, ella está en un lugar donde se ven las dos ventanas de la sala y la cocina, todo se ve. Estaba viendo que hablaban normal, ello de frente cuando de repente esta mujer saca un spray y lo rocía en sus ojos, ella quedó, ella quedó impactada, o sea por qué hace eso?, esto se va a poner raro porque hay niños, cuando ella hizo eso de atacarlo y él empezó a gritar “*auxilio mis ojos*” la señora se fue a correr hacia los niños, ella se fue a su cuarto y le dijo concéntrate en la tv y le subió, porque no quería que su hija tuviera una cosa, sale y ella encerró a los niños en el cuarto, y empezó a gritar.

Que su casero le pidió ayuda y fue pero le cayó spray y le quemó, habló a la policía y le habló, no le contestaron por lo que fue por su teléfono y hablo a ***** y les dijo “*por favor ayuda manden una patrulla porque acaban de atacar a mi casero*”, en ese momento ella amenazó con llevarse a los niños, eso la impacta porque no sé quién sea ella, aparte que el echa spray y no sé por qué, esto puede ser amenazante para todos, tocan la puerta y pensando que era la policía abre y hay un tipo

pelón, de camisa azul, con pants, que terrible eeh, le digo que pasó, con otro monigote súper alto, iban a entrar, que esa era su casa, ella dijo aquí no, es propiedad privada, en ese momento llegó ***** y éste sujeto le dijo te voy a golpear, ésta es la casa de *****. Cerraron la puerta corrió les dijo a los niños que se calmaran, su hija estaba aterrorizada, tiene tres años, en ese momento patadas, tirando la puerta, abrieron la puerta, se metieron asustando a todos, en ese momento sale el vecino de la casa del viento, y les empieza a gritar por que hacen eso? No tiren la puerta, espérense ahí hay niños, empezó a grabar, están entrecortados porque paraba para que no se llevaran a los niños, ***** no se quería, en ese momento llegó la policía, y les dije como estuvieron las cosas.

Todo lo anterior se robustece aun mas con el informe preliminar de la psicóloga **CYNTHIA GUEMES RIVERA** de fecha 31 de mayo de 2022¹⁸, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, del mismo se desprende que valoró a la víctima, realizándole pruebas proyectivas, siendo entrevista semi-estructurada, test bajo la lluvia, test de vender, coligiendo que si muestra daño psicológico y emocional **derivado del evento**

¹⁸ ÍDEM.

narrado, ya que todo esto le ha generado temor, miedo, intranquilidad, fuertes cargas de estrés, que es una persona que no cuenta con herramientas ni recursos de personalidad necesario para salir adelante, requiriendo el apoyo de otros, presenta cuestiones evasivas ante la problemática lo que hace que no tome decisiones adecuadas, muestra preocupación legítima ante la presencia del agresor.

Así, **contrario** a lo esgrimido por el apelante, se advierte que la declaración de la víctima de iniciales ***** **-por ahora-** supera el criterio de realidad sobre declaraciones aisladas, de la manera siguiente:

La ubicación de la acción en un espacio y tiempo:

La víctima de iniciales ***** estableció que los hechos ocurrieron en la cocina de la casa del imputado, ubicado en camino *****, lugar al que acudió la víctima para ver a sus hijos de iniciales ***** y *****

Lo que además se corroboró con los antecedentes y declaración ante el juez de origen de *****

La claridad y viveza del relato;

La víctima de iniciales ***** narró la conducta que resintió aduciendo que el sujeto

activo le pegó su miembro a su trasero y le tocó y apretó sus senos.

La riqueza de detalles en la narración:

Es evidente que **por el momento** la narrativa de la víctima de iniciales *********, brinda detalles que indican que deriva de la realidad que percibió.

Los detalles de la conducta lasciva del sujeto activo realizada en los glúteos y senos de la víctima de iniciales *********, **hasta este estadio procesal** es congruente con la realidad, pues no se advierten exagerados, ni fantasiosos, por lo que es dable entender que depuso sobre hechos que experimentó de manera directa, precisamente en su corporeidad.

Lo que además se encuentra corroborado con los testimonios de ********* y con el informe policial homologado suscrito por TOLEDO TAPIA BERTHA, HERNÁNDEZ MORALES ISRAEL y MARTÍNEZ ROSALDO JOSÉ ANTONIO por cuanto a las circunstancias posteriores al hecho.

La originalidad de la versión de la víctima:

Este Tribunal Colegiado no advierte de la narración de la víctima de iniciales *********, indició alguno de que hubiera sido preparada, inducida u obligada a declarar contra el sujeto activo, ni tampoco que lo hubiera hecho por odio o rencor, al

contrario, es de destacarse la ausencia de contradicciones en su narrativa, lo que constata la consistencia interna del relato, esto es, las declaraciones de la víctima es congruente en sí misma y con los demás antecedentes del sumario como se verá más adelante, sin añadir cuestiones fantasiosas, ni expresar razonamientos que no sean propios de su edad, relatando cada una de las circunstancias que rodearon el evento delictivo y la conducta lasciva que resintió, es decir, tiene coherencia lógica y psicológica.

La mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual:

Es indudable que el relato atinente a que el sujeto activo les tocó sus partes íntimas, es decir, que el sujeto le pegó su miembro a su trasero y le tocó y apretó sus senos, son detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual, pues materializa la hipótesis normativa de la conducta descrita en el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Morelos, consistente en que el activo ejecute en la pasivo un acto erótico sexual sin su consentimiento.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal advierte que la declaración de la víctima de iniciales *********, **por el momento**, cumple con los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, tales como la ubicación de la acción en un espacio y tiempo; la claridad y viveza del relato; la

riqueza de detalles en la narración; la originalidad de la versión de la víctima frente a estereotipos o clichés; la consistencia interna del relato, es decir, la coherencia lógica y psicológica; la mención de detalles de un tipo concreto de agresión sexual, sin que haya hecho referencia a detalles que excedan la capacidad de la víctima, esto es, su narrativa no va más allá de su imaginación; no contienen experiencias subjetivas como sentimientos, emociones, pensamientos, ni menciones de imprevistos o complicaciones inesperadas; correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración.

De igual manera, como se viene diciendo, no se constatan contradicciones o inconsistencias debidas a factores como la edad, la complejidad del episodio, el paso del tiempo.

Así, es dable concluir que al tratarse de un delito sexual que normalmente ocurre en secrecía, la declaración de la víctima, debe considerarse como un elemento probatorio fundamental.

Por lo que, **contrario a lo estimado por el disconforme**, se evidencia que el juez natural valoró correctamente la declaración y entrevista de la víctima de iniciales *****, cuanto el informe policial homologado y la declaración de *****, cumpliendo con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la perspectiva de género no solo no prohíbe, sino que

exige se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de delitos sexuales.

Además, de dichas declaraciones es válido colegir **-por ahora-** la conducta consistente en que un sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual, ya que, ha quedado demostrado que un sujeto activo realizó tocamientos en la corporeidad de la víctima de iniciales ***** ya que, le pegó su miembro a su trasero y le tocó y apretó sus senos y que lo **hizo obviamente para satisfacer su lívido sexual, pues no se explica de otra manera porqué otra razón alguien tocaría las partes íntimas de una persona, si no fuere para ese propósito, ya que no demostró que tenga el carácter de médico, de paramédico, de enfermero o de alguna especialidad de la medicina, para presumir que esos tocamientos en la víctima, que realizó el sujeto activo, se justificara porque la auscultó medicamente.**

Testimonios de los que se obtiene –se insiste- que la víctima sufrió la agresión sexual en las circunstancias de lugar, tiempo y modo ampliamente relatadas; de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el inconforme, consistente en que no se acredita el delito de abuso sexual porque la víctima tiene una animadversión hacia el imputado, motivo de disenso que **por el momento** contraviene las constancias procesales y los principios *pro*

personae, ya que **contrariamente** a lo sostenido por el recurrente, los antecedentes expuestos en audiencia, son suficientes para demostrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de perpetración del ilícito por el que la Fiscal formuló imputación.

En lo concerniente al motivo de discrepancia del apelante, referente a que el juez natural no tomó en cuenta lo dicho por la víctima en el sentido que supuestamente la amenazó con un cuchillo de sierra, sin embargo -relata- el recurrente, con ese dicho debió el juez de primer grado de percatarse lo que es capaz de inventar la víctima, motivo de disenso que a criterio de los que resuelven, deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, porque **por el momento** no quedó demostrado que la víctima hubiere mentido al rendir su entrevista y presentar la denuncia correspondiente, y si bien, el juzgador no tuvo por acreditada dicha amenaza que adujo lo fue ante la **deficiencia** en la cual incurrió la fiscal en el sentido de no acreditar ni siquiera de manera **indiciaria** la existencia de dicho objeto punzocortante, tal consideración es totalmente diferente a la que expone el imputado quien sostiene fue porque la víctima mentía.

Ahora bien, por cuanto hace al audio que envió el imputado a *****, el cual fue reproducido en audiencia por parte de la defensa, del que se obtiene lo siguiente:

*“pues éste no sé qué pasó con la mamá de los niños, viene ahorita con *****”, dice que viene un ratito a verlos y abrazarlos y se va, que va a apagar su teléfono que no quiere, bueno creo tuvieron un problema, pero buena para avisarte, yo estoy nervioso, voy a tratar de confiar, ya hablé con los niños, ellos fueron los que pusieron las condiciones del teléfono y todo, bueno y si estas estaría genial, pero bueno ‘pues aquí estamos’¹⁹*

Prueba a la que en término del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, **por ahora** se le **niega** valor probatorio alguno, ya que del mismo no se desprende algún indicio para desvirtuar la formulación de imputación, ni para desvirtuar el hecho específico consistente en que el imputado pegó su miembro en los glúteos de la víctima y le tocara y apretara los senos.

En los mismo términos debe señalarse que los videos que fueron reproducidos por parte de la defensa en audiencia de tres de junio del año en curso, de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, **por ahora** se le **niega** valor probatorio alguno, ya que de dichos videos no se desprende algún indicio para desvirtuar la formulación de imputación, ni para desvirtuar el hecho concreto relativo a que el imputado pegó su miembro en los glúteos de la víctima y le tocara y

¹⁹ Audiencia de fecha tres de junio de dos mil veintidós.

apretara los senos, en razón de que, como de manera acertada lo coligió el juez *A quo* los mismos se refieren a momentos posteriores al hecho.

Finalmente en lo concerniente a las pruebas supervinientes presentadas por el imputado ante esta Alzada, consistentes en:

- Demanda sobre custodia definitiva ante el Juzgado Octavo Civil, con número de expediente 180/2020-2, con el objeto de justificar la intención de la víctima de quitarle a sus hijos el día de los hechos.
- Denuncia ante la Fiscalía de atención a Niños, Niñas y Adolescentes, por violencia familiar en agravio del imputado y de sus hijos, con número de carpeta SC01/5752/2020, con el objeto de acreditar los motivos de odio y rencor por los que la víctima tomó la decisión de imputarle hechos falsos, y;
- Orden de investigación, medidas de protección y estudios psicológicos practicados a sus menores hijos dentro de la citada carpeta SC01/5752/2020.

Documentales que **-por ahora-** este Cuerpo Colegiado, de acuerdo a lo mandatado por el

Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, **en este estadio procesal** se le **niega** valor probatorio alguno, ya que de dichas documentales no se desprende indicio alguno para desvirtuar la formulación de imputación, ni para desvirtuar el hecho delimitado consistente en que el imputado pegó su miembro en los glúteos de la víctima y le tocara y apretara los senos, en razón de que, **contrario** a lo pretendido por el disconforme, de las documentales que se ponderan, no se acredita que la víctima lo hubiere denunciado por odio o animadversión.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar, **por ahora**, que el día veintinueve de mayo de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 13:15 horas, la víctima de iniciales *****, fue al domicilio del imputado ubicado en *****, domicilio donde habita el sujeto activo con sus dos menores de iniciales ***** y ***** momento en que el activo le pide a la víctima hablar a solas y se dirige a la cocina, momento en que cierra la puerta y la víctima le pide le regale un vaso con agua, percatándose la víctima que se encontraba un “refri” color rojo, el cual abre y le da la espalda,

momento en que el sujeto activo se acerca a la víctima y le pega el pene a sus pompas y comienza a realizarle tocamientos eróticos sexuales, consistentes en que, con ambas manos tocarle y apretarle los senos, cuando la víctima lo golpea con el codo derecho y le dice “*qué te pasa imbécil*”, momento en el cual la víctima saca un gas pimienta que traía en la bolsa y le rocía un poco para poder zafarse y que, de acuerdo al informe preliminar en materia de psicología concluyó que si muestra daño psicológico y emocional **derivado del evento narrado**, ya que todo esto le ha generado temor, miedo, intranquilidad, fuertes cargas de estrés, que es una persona que no cuenta con herramientas ni recursos de personalidad necesario para salir adelante, requiriendo el apoyo de otros, presenta cuestiones evasivas ante la problemática lo que hace que no tome decisiones adecuadas, muestra preocupación legítima ante la presencia del agresor.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 171876
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: VII.2o.P.T. J/13
Página: 1131

“ABUSO ERÓTICO SEXUAL. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUN CUANDO LA CONDUCTA DEL ACTIVO

NO SE DESPLIEGUE DE MANERA PERSISTENTE, CONTINUA Y POR UN TIEMPO MÁS O MENOS PROLONGADO EN LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Según lo tipifica el artículo 186 del Código Penal del Estado, comete el ilícito de abuso erótico-sexual quien sin consentimiento de su víctima ejecute en ella un acto de esa naturaleza o la haga ejecutarlo sin el propósito de llegar a la cópula, por lo que no se supedita la actualización de dicho antisocial a que se realicen caricias, fricciones y manejos corporales sobre la agraviada de manera persistente y continua por un tiempo más o menos prolongado.”

Registro digital: 176408

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 151/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 11

Tipo: Jurisprudencia

“ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.”

Época: Octava Época
Registro: 214364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 335

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.”

Por lo que, de acuerdo con tales consideraciones, **contrario** a lo apreciado por el recurrente, este órgano colegiado no advierte que se hubiere violentado en agravio del imputado algún derecho fundamental, al tener el juez de primera instancia por demostrados los elementos estructurales del antisocial de abuso sexual por el que le formuló imputación la fiscalía.

SEXTO. En este apartado se procede a analizar la probable participación penal que se imputa a *********, en el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales *********, ocurrido el veintinueve de mayo de dos mil veintidós, aproximadamente a las trece quince horas, mismo que se encuentra acreditado, **hasta el presente estadio procesal**, con el Informe Policial Homologado, sin número, de fecha 29 de mayo de 2022, suscrito y firmado por los agentes TOLEDO TAPIA BERTHA, HERNÁNDEZ MORALES ISRAEL

y MARTÍNEZ ROSALDO JOSÉ ANTONIO²⁰, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259²¹ y 265²², es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho informe se acredita que el día veintinueve de mayo de dos mil veintidós, se encontraban circulando a la altura del poblado Ixcaltepec, en el poblado de Tepoztlán, Morelos, en el cual aproximadamente a las 13:40 horas, reportan de manera anónima a la base de Tepoztlán, que se estaba suscitando un robo en proceso y que había personas armadas, que se trasladaran a camino a *****.

Por lo que a las 13:46 horas, arriban a dicho lugar y tienen a la vista a una persona del sexo masculino quien les hace señas y les dice su nombre, siendo ***** , en el cual refiere que la ex pareja de su mujer intentó violarla, mientras con la mano hacia señalamiento hacia otra persona, la otra persona con características, tes ***** , complexión delgada, camisa color crema con estampado verde y pantalón de mezclilla color azul y calzado tipo botín el cual refiere ser ***** que él se encontraba en su casa, ubicado en camino

²⁰ Vertido en audiencia de data uno de junio de dos mil veintidós.

²¹ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

²² Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

***** , como referencia su casa es denominada ***** cuando recibió mensaje de la madre de sus hijos donde le decía que si podía pasar a visitar, así que llegó acompañada la señora de su hijo mayor, ya estando ahí le pidió pasar a la cocina por un vaso de agua y la acompañó, metió las manos a la bolsa y lo roció de gas pimienta, después llegó una persona del sexo masculino que se llama ***** e ingresó a la fuerza, tratando de abrir la puerta y llevarse a sus menores hijos, asimismo se encontraba presente ***** , en el cual ella señala al señor que dijo llamarse ***** , como la persona que minutos antes la había agredido verbalmente e intentó violarla.

Refiriendo ***** que se encontraba en dicho domicilio previo mensaje de ***** visitando a sus menores hijos de iniciales ***** y la menor es ***** , esto en el domicilio ubicado en camino ***** , el señor ***** puso como condición no llevara celular, ni a ***** quien es su actual pareja, ***** pidió hablar y fueron a la cocina al fondo de la construcción y al entrar a la cocina el ***** cerró la puerta, y ella se dirigió a abrir la puerta del refrigerador al encontrar la comida toda podrida, que el ***** ***** pegó su miembro a su trasero y empezó a tocarle los pechos, en ese momento lo empujó con su codo derecho y le dijo “*qué te pasa imbécil*” ***** agarró un cuchillo de sierra que se encontraba sobre la mesa y lo apuntó a su

cuello diciéndole “*pinche puta, no vales nada, te voy a coger y después te voy a matar y voy a matar a los niños*” refiriéndose a sus tres hijos de apellidos ***** y después él se mataría.

Que ella se encontraba llorando, asustada por el cuchillo, pero cuando refirió que iba a matar a sus hijos, se llenó de furia y lo empujó, le empuja el brazo hacia abajo con su mano derecha y le tira el cuchillo, en ese momento sacó de su bolsillo del pantalón un gas pimienta y le roció un poco para poder huir y correr hacia sus hijos, que al escuchar sus gritos también se encontraban llorando, se encerró con ellos, marcó al 911 pero nadie le contestó, marcó una segunda ocasión y no hubo respuesta, por lo que su hijo mayor de iniciales ***** le habló a su actual pareja ***** quien llegó muy rápido y comenzó a tocar la puerta, salió una inquilina conocida como ***** quien también solicitó auxilio al 911, antecedente probatorio que **hasta este momento procesal acredita** que ***** ejerció un acto erótico sexual, consistente en pegar su miembro al trasero de la víctima y posterior tocarle los senos y que dicha conducta la realizó sin consentimiento de la víctima.

Concatenado con la entrevista realizada a *****²³, de fecha 29 de mayo de 2022²³, antecedente al que de conformidad con lo

²³ Audiencia de uno de junio de dos mil veintidós.

preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que hace referencia a que se encontraba previo permiso vía mensaje de WhatsApp con el señor ***** , visitando a sus hijos de iniciales ***** y ***** junto con su otro hijo de nombre ***** , ella se encontraba dentro del domicilio ubicado en calle ***** .

Aclarando ***** le puso como condición no llevar celular y no llevar a su pareja ***** , que al encontrarse un momento a solas con el ***** le pide hablar y que lo acompañe a la cocina, que se encuentra al fondo de la construcción y al entrar el ***** cerró la puerta, que al percatarse la víctima que estaba en estado de suciedad, basura y putrefacción, se gira para abrir la puerta del refrigerador para encontrar moscas y todo podrido, de repente el ***** pega su miembro en su trasero y empieza a tocarle los pechos, en ese momento lo empuja con su codo derecho y le dice *“qué te pasa imbécil”* y él agarra un cuchillo de sierra que se encontraba sobre la mesa y lo apunta hacia su cuello y le dice *“pinche puta, no vales nada, te voy a coger y después te voy a matar y voy a matar a los niños y después me voy a matar yo”*, ella se encontraba llorando, cuando dijo que iba a matar a sus hijos se llenó de furia y lo empujó con su mano derecha y él tiró el cuchillo, sacó de

su bolsillo gas pimienta y le roció un poco, para poder huir y al escuchar sus gritos sus hijos se encontraban llorando, se encerró con ellos, habló dos veces al 911 y no hubo respuesta, su hijo ***** le habló a su actual pareja ***** quien llegó rápidamente, comenzó a tocar la puerta y salió la inquilina, la cual solo sabe le apodan ***** y le abre la puerta a su pareja, quien al escuchar sus gritos y los de sus hijos también solicitaron apoyo al 911 y llegaron minutos después, antecedente probatorio que **por el momento** acredita que ***** ejerció un acto erótico sexual, consistente en pegar su miembro al trasero de la víctima y posterior tocarle los senos y que dicha conducta la realizó sin consentimiento de la víctima.

Entrelazado con la denuncia de ***** de fecha 29 de mayo de 2022²⁴, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que narra que el día domingo 29 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 09:15 se encontraba en su domicilio con su hijo ***** , cabe mencionar que de su padre ***** está separada desde aproximadamente 8 años, con quien procreó dos hijos ***** , ambos de apellidos ***** quienes viven con él, por lo que su hijo ***** le escribió

²⁴ ÍDEM.

a su padre, para pedirle permiso, para que su hijo y ella fueran a su casa a ver a sus dos menores hijos, a lo cual le contestó que sí, pero con la condición que no llevara teléfono y no la acompañara ***** a lo que su hijo contestó que sí, sin problema.

Por lo que se trasladan a su domicilio de *****y su actual pareja los dejó una cuadra antes. Una vez que llegaron al domicilio empezó a convivir con sus hijos, supervisada en todo momento por *****su menor hija comentó se sentía mal y su papá no la llevaba al doctor, motivo por el cual *****molestó y le dijo quería hablar con ella a solas, le dijo a *****se quedara con sus hermanos, mientras hablaba con su padre, siendo las 13:15 horas la llevó a la cocina y al estar ahí cerró la puerta, como se puso nerviosa le pidió agua a lo que le dijo que sí, vio un refrigerador de color rojo, le da la espalda a *****y éste se le acerca pegándole su pene en sus pompas, y con ambas manos le tomó las bubies y se las apretó, ella lo golpeó con su codo derecho, y le dice "*qué te pasa imbécil*" por lo *****tomó un cuchillo de aproximadamente 20 cm de madera y se lo puso en su cuello diciéndole "*pinche puta, no vales nada, eres una mierda te voy a coger y después te voy a matar y voy a matar a los niños y después me voy a matar*" al decirle nuevamente con su mano izquierda le agarra un seno y después sus dedos se los pone en la boca, lo golpeó con la mano, se

alejó de él, llevaba un gas pimienta en la bolsa de su pantalón el cual sacó y lo roció un poco en la cara, con la finalidad de que se apartara, al hacer esto sale corriendo a buscar a sus hijos que se encontraban en una de las recámaras e intenta marca al 911 pero no logró comunicarse.

Como estaba muy alterada su hijo *****le marcó a su actual pareja, momento en que escucha *****empieza a gritar pidiendo ayuda diciendo que ella lo había atacado, para eso ya se encontraba una mujer que vive ahí que le llaman ***** , escucha tocan la puerta se asoma por la ventana y ve que era su pareja y empieza a gritar que le ayuden, su pareja entra y ella sale con su hija en brazos, en ese momento ***** ve y le grita que deje a su hija, al instante llegan patrullas e ingresan al domicilio, antecedente que **por ahora** acredita que ***** ejerció un acto erótico sexual, consistente en pegar su miembro al trasero de la víctima y posterior tocarle los senos y que dicha conducta la realizó sin consentimiento de la víctima.

Entrevista y declaración de la víctima, que **en este estadio procesal** adquiere valor preponderante, atendiendo al estado de vulnerabilidad, ya que, se trata de una mujer a la que pueden sumarse otros estados de debilidad.

En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad.

Así, dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por

razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Lo anterior se entrelaza con la entrevista realizada a *****²⁵, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que adujo haberse encontrado en el Bungalow, cuando llegó la señora a visitar a sus hijos, se encontraba limpiando y lavando, cuando fue a recoger la ropa que estaba colgada, vio que estaban platicando, cuando el ***** volvió a seguir conversando con ella, **escucha un ruido** y vio que ella le echo gas en los ojos, ella agarró a la niña y se la llevó al cuarto de *****

El arrendatario salió corriendo y le dijo “*no te lleves a los niños*” entonces ella empezó a gritar “*él me quiso matar*” el casero le fue a pedir ayuda, ella se encontraba con su hija de tres años, tomó el celular para llamar a la policía, cuando tocaron la puerta le ardieron las manos al agarrar el celular, cuando abrió el portón y había una persona pelón, con collares y le dijo que iba a pasar, venía con un gordo de gorra, al no saber quién era cerró la puerta, comenzaron a golpearla y patear la puerta, los vecinos le dijeron que parara, se querían llevar

²⁵ *ÍBIDEM.*

Página 50 de 67

a ***** y ***** , empezó a tratar de ayudar, metió a los niños a su recámara y llegó la policía, pidió ayuda con los taxis, el ***** nunca la tocó a la señora, que ahí se vive en paz y tranquilidad.

Robustecido con la comparecencia de ***** , de 29 de mayo de 2022²⁶, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario , toda vez que manifestó ser arrendataria de ***** ***** ***** , ya que le renta un bungalow en ese domicilio, y el bungalow que le renta ***** ***** que es madre del imputado, que siendo aproximadamente entre 11:00 y 11:30 llegó ***** ***** quien es madre de los menores, el señor se encontraba muy nervioso porque nunca los visitaba y ella le dijo no se preocupara. Así las cosas más tarde, y como ese día iban a festejar el cumpleaños de su menor hija se encontraba limpiando y lavando, que cuando fue a recoger la ropa de su hija el ***** estaba platicando con la señora ***** , se encontraban en la casa de éste, platicando tranquilamente, **cuando escuchó un ruido** y vio que ella le echo un gas en los ojos, y de inmediato vio el rostro del señor ***** color rojo, mientras la señora ***** agarró a los niños, por lo que el ***** salió corriendo y le dijo “no te lleves a los niños” entonces ella tomó su celular para llamar a la

²⁶ Vertido en audiencia de uno de junio de dos mil veintidós.

policía, en ese momento sintió mucho ardor en sus manos, pero aun así intentó comunicarse sin éxito por lo que corre a su bungalow por su menor hija, tomó su celular y se comunicó con ***** y les pidió el auxilio policiaco por lo que a las 13:20 horas piensa que llegaron las unidades pero no.

Lo anterior se concatena con la declaración rendida por ***** ante el juez natural²⁷, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor **probatorio indiciario** para acreditar la declaración de la víctima, en razón de que, la misma manifestó encontrarse presente en la sala de audiencias para declarar sobre los hechos que pasaron el 29 de mayo, era un domingo normal cuando a las 9:30 le manda un mensaje ***** que va a ir su esposa a visitar a los niños, lo cual es raro porque ella lleva tiempo viviendo ahí y nunca va, ella no la conoce, desconoce quién es esa persona, está nervioso y preocupado porque es una persona inestable y que si iba a estar ahí que si le ayudaba a echarle un ojo por si se aloca. Le dice que está bien, pero se apura porque ese día era el cumpleaños de su hija de tres años, se encontraba lavando esta señora llegó le abrieron la puerta, estaban platicando, le enseñaron el cuarto de ***** ella cargo a ***** , pues era normal la visita, ella está en un lugar donde se ven las dos

²⁷ En audiencia de tres de junio de dos mil veintidós.

ventanas de la sala y la cocina, todo se ve. Estaba viendo que hablaban normal, ello de frente cuando de repente esta mujer saca un spray y lo rocía en sus ojos, ella quedó, ella quedó impactada, o sea por qué hace eso?, esto se va a poner raro porque hay niños, cuando ella hizo eso de atacarlo y él empezó a gritar “*auxilio mis ojos*” la señora se fue a correr hacia los niños, ella se fue a su cuarto y le dijo concéntrate en la tv y le subió, porque no quería que su hija tuviera una cosa, sale y ella encerró a los niños en el cuarto, y empezó a gritar.

Que su casero le pidió ayuda y fue pero le cayó spray y le quemó, habló a la policía y le habló, no le contestaron por lo que fue por su teléfono y hablo a ***** y les dijo “*por favor ayuda manden una patrulla porque acaban de atacar a mi casero*”, en ese momento ella amenazó con llevarse a los niños, eso la impacta porque no sé quién sea ella, aparte que el echa spray y no sé por qué, esto puede ser amenazante para todos, tocan la puerta y pensando que era la policía abre y hay un tipo pelón, de camisa azul, con pants, que terrible eeh, le digo que pasó, con otro monigote súper alto, iban a entrar, que esa era su casa, ella dijo aquí no, es propiedad privada, en ese momento llegó ***** y éste sujeto le dijo te voy a golpear, ésta es la casa de ***** . Cerraron la puerta corrió les dijo a los niños que se calmaran, su hija estaba aterrorizada, tiene tres años, en ese momento patadas, tirando la puerta, abrieron la puerta, se

metieron asustando a todos, en ese momento sale el vecino de la casa del viento, y les empieza a gritar por que hacen eso? No tiren la puerta, espérense ahí hay niños, empezó a grabar, están entrecortados porque paraba para que no se llevaran a los niños, ***** no se quería, en ese momento llegó la policía, y les dije como estuvieron las cosas.

Todo lo anterior se robustece aun mas con el informe preliminar de la psicóloga **CYNTHIA GUEMES RIVERA** de fecha 31 de mayo de 2022²⁸, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, del mismo se desprende que valoró a la víctima, realizándole pruebas proyectivas, siendo entrevista semi-estructurada, test bajo la lluvia, test de vender, coligiendo que si muestra daño psicológico y emocional **derivado del evento narrado**, ya que todo esto le ha generado temor, miedo, intranquilidad, fuertes cargas de estrés, que es una persona que no cuenta con herramientas ni recursos de personalidad necesario para salir adelante, requiriendo el apoyo de otros, presenta cuestiones evasivas ante la problemática lo que hace que no tome decisiones adecuadas, muestra preocupación legítima ante la presencia del agresor.

²⁸ ÍDEM.

En ese mismo orden de ideas, resulta **INFUNDADO** lo alegado por la defensa de oficio, en el sentido de que la resolución materia de la alzada carece de fundamentación y motivación, puesto que contrario a lo aducido por el recurrente, se aprecia que el juez *A quo*, fundó y motivó correctamente el fallo materia de la alzada, en virtud de que señaló las causas inmediatas, las razones particulares y los fundamentos jurídicos por los que arribó a las consideraciones que emitió para vincular a proceso al imputado, adecuando correctamente los hechos que analizó con la normatividad jurídica que invocó, ya que valoró cada una de los antecedentes incorporados en audiencia, señaló las razones por las que concedió valor probatorio a cada una de los mismos, conforme a la normatividad que indicó; también apreció los hechos narrados por el órgano acusador, que sirvió de base a la acusación contra el imputado; y en cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, estableció las consideraciones que estimó pertinentes para también apreciar y valorar los antecedentes ofrecidos por la Fiscalía; por tanto, ningún agravio le causa al inconforme el que el resolutor así lo hubiere precisado, resultando en consecuencia **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular hace valer el recurrente.

En apoyo de lo expuesto y en lo substancial, se invoca el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Instancia: Primera Sala,
Registro: 176546,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005,
Materia(s): Común,
Tesis: 1a./J. 139/2005,
Página: 162.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de

legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes para demostrar **por ahora** que el día veintinueve de mayo de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 13:15 horas, la víctima de iniciales *****, fue al domicilio del imputado ubicado en *****, domicilio donde habita ***** con sus dos menores de iniciales ***** y ***** momento en que el inodado le pide a la víctima hablar a solas y se dirige a la cocina, momento en que cierra la puerta y la víctima le pide le regale un vaso con agua, percatándose la víctima que se encontraba un “refri” color rojo, el cual abre y le da la espalda, momento en que ***** se acerca a la víctima y le pega el pene a sus pompas y comienza a realizarle tocamientos eróticos sexuales, consistentes en con ambas

manos tocarle y apretarle los senos, cuando la víctima lo golpea con el codo derecho y le dice “*qué te pasa imbécil*”, momento en el cual la víctima saca un gas pimienta que traía en la bolsa y le rocía un poco para poder zafarse y que, de acuerdo al informe preliminar en materia de psicología concluyó que si muestra daño psicológico y emocional **derivado del evento narrado**, ya que todo esto le ha generado temor, miedo, intranquilidad, fuertes cargas de estrés, que es una persona que no cuenta con herramientas ni recursos de personalidad necesario para salir adelante, requiriendo el apoyo de otros, presenta cuestiones evasivas ante la problemática lo que hace que no tome decisiones adecuadas, muestra preocupación legítima ante la presencia del agresor.

Por tanto, no se encuentra demostrada fuera de toda duda razonable ninguna causa excluyente de la probable participación penal del imputado.

Asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el Estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte hasta este estadio procesal que el imputado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de

no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada y dado que el momento procesal en el que el juez de primera instancia emitió su determinación de vinculación a proceso, la Ley Nacional Instrumental de la materia en su ordinal 316, exige que se precise el delito que se imputa al inculpado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la investigación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el hecho ilícito, para hacer razonable la probable participación penal del imputado, y para definir la probable participación dolosa de ***** , como en efecto acontece en la especie, en la que el juez primario, cumplió cabalmente con esa exigencia constitucional, en razón de que el auto de vinculación a proceso reúne los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley nacional procesal de la materia en su ordinal 316, debe concluirse que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el juzgador primario al pronunciar el fallo reclamado, estableció los dispositivos legales aplicables al caso sometido a su potestad, analizó y valoró todos los antecedentes que invocó el órgano acusador, precisó las circunstancias particulares por las que emitió la resolución recurrida y existe adecuación entre las normas jurídicas que invocó y la hipótesis fáctica cuestionada, es decir, que fundó y motivó la determinación apelada, cumpliendo así

con la garantía que prevé el artículo 16 constitucional.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como

delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la

información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Época: Décima Época

Registro: 2013696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXIII.10 P (10a.)

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. *En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del*

legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”

Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.
ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE
CONTENER DE ACUERDO CON LOS
ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha*

cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”

Por ello, hágase del conocimiento al Director de la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA) remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del imputado *****, quien de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a las medidas cautelares preceptuadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su artículo 155, fracciones I y VIII es decir, acudir a la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA) a firmar de manera mensual, dentro de los primeros cinco días y la prohibición de convivir, acercarse o molestar a la víctima de iniciales *****

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de vinculación a proceso recurrido.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus

numerales 316, 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **tres de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por la probabilidad de participar en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL**, en perjuicio de la víctima de iniciales *********, en la causa penal número **JC/691/2022**; materia de la Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Especializado en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Hágase del conocimiento al Director de la Unidad de Medidas Cautelares remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del imputado *********, quien de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal

TOCA PENAL: 170/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/691/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 66 de 67

de Alzada, se encuentra sujeto a las medidas cautelares preceptuadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su artículo 155, fracciones I y VIII es decir, acudir a la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA) a firmar de manera mensual, dentro de los primeros cinco días y la prohibición de convivir, acercarse o molestar a la víctima de iniciales *****

CUARTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso a), las partes intervinientes quedan notificadas en este acto, se ordena la notificación personal a la víctima y por medio del asesor jurídico.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL IMPUTADO,

**TOCA PENAL: 170/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/691/2022.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 67 de 67

**CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DE
FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS,
DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 170/2022-18-OP,
DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/691/2022.
JEEF/ I.A.R.H.**